Año de 1900 Mártes 29 de Mayo Número 270

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La historia de la Universidad en nuestra patria constituye una de las páginas de gloria más apreciables en los anales de la cultura española.

En aquellas épocas en las cuales el poder público estaba más centralizado y el principio de gobierno más restringido, la Universidad española mantuvo una personalidad de relativa autonomía, que contribuyó poderosamente al enaltecimiento de la ciencia y de la literatura patrias. Sus Rectores y Claustros alcanzaron consideración estimable en el concepto público, y fué la Uuniversidad en el pasado, institución tan grande, templo del saber tan provechoso, que bien puede afirmarse que en más de una ocasión contribuyó con fruto á las grandes empresas nacionales.

Se hace indispensable, para levantar la cultura del país y para extender los conocimientos útiles, dar á la Univeridad sú pasado prestigio, sacándola de la presente decadencia, pues cuanto mayor sea la vida de estos Centros docentes han de ejercer, seguramente, una influencia más provechosa sobre la juventud escolar.

El ministro que suscribe respeta y respetará siempre toda institución que contribuya á extender y aumentar la cultura pública; no renunciará á las iniciativas y energías privadas en materia de instrucción; pero, considerando la Universidad oficial como la casa solariega de la ciencia y del saber, ejercerá su acción y su autoridad para enaltecer y mejorar estos grandes Centros, donde se desarrolla y vive la enseñanza oficial.

A nadie interesa como á la Universidad velar por el prestigio, por la competencia y por la autoridad del Cuerpo docente, y para conseguirlo se confían á la autoridad académica en cada distrito aquellas facultades de iniciativa y de inspección capaces de producir provechosos resultados.

La acción del Rector y de la Junta de Instrucción del distrito universitario sobre l s Centros docentes del mismo resultará más activa é inmediata, y no habrá temor alguno de que esta descentralización prudente pueda constituir dificultad para la alta dirección que por ministerio constitucional ejerce el Gobierno sobre todo cuando se relaciona con la enseñanza oficial.

Contribuir por la vigilancia constante y por la acción próxima á extender y perfeccionar las Escuelas de Instrucción primaria; mantener una relación jerárquica que arranque del modesto centro de cultura de la aldea y termine en la Universidad del distrito, fortaleciendo la unidad en la enseñanza; acrecentar la disciplina académica, hoy tan decaída y relajada; dar á los Rectores y Claustros universitarios mayores medios y más facultades, exigiéndoles al mismo tiempo con rigor una responsabilidad directa con los puntos fundamentales que debe abarcar y los fines que debe proponerse la reforma de que se trata.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Mayo de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno reconoce en las Universidades la suficiente personalidad para el cumplimiento de su misión docente y para contribuir á la elevación del nivel intelectual del país, dentro de las leyes y prescripciones vigentes.

Ar. 2.° El Rector de la Universidad es el Representante del Gobierno y el Jefe nato de todos los establecimientos oficiales de enseñanza que existan dentro de su distrito universitario.

Ar. 3.° Por razón de su cargo, corresponde al Rector inspeccionar todos los organismos docentes de su distrito; fomentar en todo el Profesorado sometido á su jurisdicción el deseo de contribuir á la mayor difusión de la enseñanza, y en los escolares el espíritu de disciplina, tan necesario al buen funcionamiento de la misión educadora del Estado; anunciar las vacantes que ocurran en las Escuelas de Instrucción primaria de su distrito, sea cual fuere la categoría de dichas vacantes; nombrar los Tribunales de oposiciones á Escuelas; hacer los nombramientos de profesores de Instrucción primaria, tanto interinamente como en propiedad, y adoptar todas las medidas que, dentro de las disposiciones vigentes, y de sus legítimas facultades, estimen indispensables para el mejor régimen de la enseñanza.

Ar. 4.° También corresponderá á los Rectores proponer para recompensas, cuando haya lugar, á los Profesores de su distrito que más se hayan distinguido por su celo en el desempeño de su cargo. Igualmente tendrán facultades para corregirlos disciplinariamente y para separar á los que por su falta de aptitud, imposibilidad física ó conducta escandalosa no pudieran cumplir sus deberes, ó mancillasen el buen nombre del Profesorado. Los expedientes que por orden del Rector se hayan formado sobre estos hechos, serán examinados por el Consejo del distrito universitario para mayor garantía de imparcialidad y acierto en las resoluciones.

Art. 5.° Los Rectores podrán pedir informes á todas las Autoridades y ponerse de acuerdo con ellas, así como con todas las personas de respetabilidad cuyo concurso juzgaran conveniente para ejercer una acción constante y provechosa en pro del desenvolvimiento de la cultura nacional.

Art. 6.° Para la dirección é inspección de la enzeñanza oficial se estable el orden jerárquico, si ndo el Rector el Jefe de todo el distrito, y bajo su autoridad los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, que ejercerán funciones inspectoras en las Escuelas de instrucción primaria y en los establecimientos incorporados á la enseñanza oficial.

Art. 7.° Para el ejercicio de sus atribuciones el Rector se asesorará del Consejo de distrito universitario, cuyo Consejo se constituirá con los Vicerrectores y los Decanos de las Facultades.

Art. 8.° Al Consejo universitario corresponderá el examen de los libros de texto, siendo su aprobación requisito indispensable para que sean admitidos en los establecimientos docentes

Art. 9.° El Rector y el Consejo universitario serán responsables ante el Gobierno del ejercicio de las facultades que se les conceden.

Art. 10. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y observancia del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

(Gaceta núm. 139.)

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia suscrita por alumnos de Escuelas Normales solicitando: en unas, se suspenda por este solo curso las reválidas de los grados sueperior y Normal hasta el mes de Septiembre próximo; en otras, que se amplíe el número de títulos que cada Escuela ha de expedir, y en otras, que se repita el actual curso en el próximo año, respetando los derechos adquiridos:

Resultando que del contexto de todas ellas se deduce que, por estar en el período de implantación de las reformas introducidas en las Escuelas Normales por el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, la enseñanza de estas Escuelas no se ha dado durante el curso académico que finaliza en la forma establecida para la reválida en los artículos 46 y 58 del referido Real decreto:

Considerando los graves perjuicios que para la enseñanza y los interesados se irrogarían de verificarse las rivális sin la debida preparación:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las reválidas de los grados Superior y Normal no se verifiquen este año en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras hasta el mes de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1900.—Antonio García Alix.—Sr. Subsecretario del Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes.

(*Gaceta núm.* 140.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas á este Ministerio sobre la manera de efectuarse los exámenes de los alumnos libres de segunda enseñanza que lo soliciten en la próxima convocatoria de más de los dos primeros cursos, y no habiéndose publicado sino los programas correspondientes á los mismos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 29 de Mayo de 1899;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que los alumnos libres que se encuentren en las referidas condiciones, se examinen de los dos primeros cursos por el mencionado Real decreto, y de los restantes en que lo soliciten, ateniéndose al de 12 de Julio de 1895, acordando al propio tiempo S. M., por lo que respecta á los alumnos oficiales y privados, que, como consecuencia de la disposición 7.ª de las adicionales y transitorias del Real decreto de 29 de Mayo de 1899 antes citado, los exámenes de dichos alumnos se verifiquen de la parte de asignatura constituida en curso por este último Real decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1900.—G. Alix. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm.* 118.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministerio de la Gobernación, oido el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Con los repatriados de los Cuerpos insulares de Comunicaciones de Cuba, Puerto Rico y Filipinas que hasta la fecha de 4 de Abril último han solicitado su colocación en la Penísula, se crea una Escala auxiliar del servicio telegráfico.

Art. 2.° La clasificación de estos funcionarios se hará por los empleados que desempeñaban: los de Filipinas, en la fecha en que cesaron en aquel Archipiélago; y los de Cuba y Puerto Rico, en 25 de Noviembre de 1897, fecha del Real decreto que concedió la autonomía á las Antillas.

Art. 3.° Examinados los expedientes personales de los solicitantes, y todos los antecedentes que se juzgue necesario reunir para aclarar y determinar las circunstancias que concurren en cada uno, se desecharán las instancias de los que no merezcan la concesión que por este decreto se otorga, ya por sus malos servicios, ya por haber sido expulsados de aquellos Cuerpos, ó bien por haber jurado la bandera de los Estados Unidos y acogídose, más tarde, otra vez á la española.

Art. 4.° Con los que queden, hecha esta selección, y con los Telegrafistas segundos de guerra, que también han solicitado su colocación en la Península, se formará un escalafón especial por clases, según la nomenclatura del Cuerpo de Telégrafos Peninsular, colocándolos, dentro de cada una, por orden de fechas de su primer servicio al Estado en Comunicaciones.

Art 5.° El empleo y sueldo que se les reconozca será el que á cada uno corresponda, teniendo en cuenta la categoría administrativa que disfrutaban en las Colonias, haciéndoles la correspondiente deducción con arreglo á los haberes que los de sus propias clases disfrutan en el Cuerpo de telégrafos, y á la conocida correspondencia que siempre existió entre los sueldos de la Península y de Ultramar.

Art 6.° Dentro del referido escalafón especial que con ellos se forma, podrán ascender entre sí, hasta el primer puesto del mismo, clase á clase, ó sea hasta el puesto del que resulte ahora con mayor categoría, límite de la carrera que se les abre, y se amortizarán las vacantes de la última clase, conforme vayan ocurriendo, hasta extinguirse toda la escala.

Art. 7.° Por ningún motivo, ni por gracia especial de ninguna clase, se podrá nunca fusionar el escalafón especial de los repatriados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, con el escalafón general del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.° El Ministro de la Gobernacion queda encargado de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(*Gaceta núm.* 136)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 26 de Marzo de 1892, por la que se dispuso que las consecuencias naturales de los ascensos, tanto en el Cuerpo de Correos como en el de Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos de los funcionarios á quienes aquellas correspondan, no sean efectivas hasta el día en que se posesionen del nuevo destino que obtengan en el cuerpo á que respectivamente pertenezcan, siempre que lo verifiquen en el plazo reglamentario:

Considerando que se trata de Cuerpos de escala cerrada, en los que los ascensos se conceden en virtud de rigurosa antigüedad, y resultan, por consecuencia, lastimados con dicha disposición la carrera é intereses de los funcionarios de los indicados Cuerpos; y

Considerando que el Tesoro público no ha de sufrir perjuicios, con tal de que en ningún caso pueda existir duplicidad de haberes, pues to que, consignadas en el presupuesto las plazas correspondientes á cada categoría de las que constituyen los Cuerpos de Correos y Telégrafos, nunca se han de satisfacer más haberes que los pertenecientes al número fijo de plazas consignadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar derogada la Real orden de 26 de Marzo de 1892, y disponer que, en lo sucesivo, los ascensos por antigüedad en los Cuerpos de Correos y Telégrafos, cualquiera que sea la fecha en que se expidan los nombramientos, se entiendan siempre conferidos con la del dia siguiente al en que ocurra la vacante, abonándose desde ella el sueldo correspondiente al nuevo empleo; que las vacantes que no procedan de defuncion no se consideran tales hasta que materialmente cese en el servicio el funcionario que las produzca, y que los funcionarios de ambos Cuerpos que se hallen en situación de supernumerarios y reingresen en el servicio activo solo tengan derecho al abono de sueldo desde el día en que tomen posesión del cargo que se les confiera, verificándose lo propio con las de nuevo ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 16 de Mayo de 1900.—E. Dato. —Ilmo Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(*Gaceta núm.* 137.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA

Secretaría

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Carballino, partido del mismo nombre, en la provincia de Orense, por renuncia del nombrado para desempeñarlo en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo; de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de diez de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieren obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anunio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quiera optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 26 de Mayo de 1900.— Francisco Botana.

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente del término de Cea, partido de Carballino, en la provindia de Orense, por fallecimiento del nombrado para desempeñarlo en el presente bienio.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril último y disposiciones posteriores, á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar que no hubieran obtenido otro Juzgado municipal ó distinto cargo, de orden del Ilmo. señor Presidente se publica el presente anuncio, para que aquellos á quienes convenga y encontrándose en estas condiciones quieran optar al mencionado cargo en el corriente bienio, dirijan sus instancias al Juez de primera instancia respectivo, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 25 de Mayo de 1900.— Francisco Botana.

AYUNTAMIENTOS

Don José Recaredo Morenza, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en Secretaría, se anuncia para el domingo diez de Junio próximo de once á doce de la mañana en esta Consistorial, la subasta del arriendo para el suministro del aceite, leña y paja para la cárcel de este partido judicial por el tipo de 325 pesetas, cuya subasta se halla exenta de las prescripciones de la instrucción de 26 de Abril último.

Ginzo de Limia 25 de Mayo de 1900.—José Recaredo Morenza.

Baltar

Los presupuestos municipales adicional y refundido del actual año de 1900, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias hábiles, á fin de que los vecinos puedan enterarse y aducir las reclamacionesque crean justas.

Baltar 18 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José M.ª Seguín.

Trives

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana formados para la derrama de las respectivas contribuciones del año próximo de 1901, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el primero al quince de Junio próximo, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones determinadas en el artículo 60 del reglamento del ramo.

Puebla de Trives 25 de Mayo de 1900.—El Alcalde, José Mosquera.

Baños de Molgas

Don Javier Blanco Quintas, Secretario del Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Certifico. Que en el libro de actas de las sesiones celebradas por la Junta municipal de este distriio aparece la que dice «En la Consistorial de Baños de Molgas á 22 de Mayo de 1900, previa la oportuna convocatoria, con expresión de su objeto, se han reunido los señores Concejales y asociados de la Junta municigal que al margen se expresan, al objeto de dar lectura á la Real orden circular de 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889, y á la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes en conformidad á lo prevenido en la regla primera de la disposícición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto adicional refundido para el actual año de 1900 á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudieran realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad; la Junta munipal ratificando su aprobación importante los

Gastos	26.177'56
Ingresos	21.363'43
Déficit	4.314'13

Acto seguido abrióse debate sobre los ingresos, y en virtud de que por el Ayuntamiento se han agotado en su grado máximo todos los recursos ordinarios permitidos por la legislación vigente adaptables á las circunstadcias de esta localidad; la Junta los aceptó sin oposición alguna, según se hallan detallados en la relación respectiva, si bien con la rebaja de las 1.321 pesetas de ingresos sobre consumos con vista ó de los nuevos cupos que más tarde quedó sin efecto para bonificar á los contribuyentes. Incontinente se acuerda enjugar dicho déficit por medio de repartimiento general por ser el medio menos gravoso para los vecinos á cuyo efecto se establece un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, según á continuación se comprende en la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de utilidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo anual — Kilogramos	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas, verduras de todas clases.	Kilogms.	0'08	0'02	38.000	760'00
Yervas secas y de maiz . . .	Idem	0'10	0'02	101.500	2.030'00
Paja de cereales.	Idem	0'05	0'01	152.413	1.524'13
TOTAL PRODUCTO.					4.314'13

Se acuerda igualmente remitir al Sr. Gobernador civil para su inserción en el «Boletín oficial» cópia literal de esta acta, fijándose otra además al público por término de quince dias, transcurridos los cuales se remitan á dicha autoridad los documentos prevenidos, á fin de que previos los informes reglamentarios tenga á bien prestarle su aprobación. Con lo que se dió por terminada la sesión, firman los señores concurrentes de que yo Secretario certifico.—José González.—Serafín Garrido.—Benito de Santiago.—Benito Merino.—Baltasar Maside.—Valentin Martínez.—Juan Francisco Alonso.—Venancio Muñoz.—Andrés González.—José Villarino.—José M.ª Gil.—Pedro Fernández.—Genaro Lamas.—José María Alonso.—Isidro Guede.—Javier Blanco, Secretario.»

Y en cumplimiento á lo acordado extiendo la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Baños de Molgas á 25 de Mayo de 1900.—Javier Blanco.—V.º B.º: El Alcalde, González.

Villar de Barrio

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900.

Sesión ordinaria del 7 de Enero

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó suspender las operaciones del alistamiento de mozos que había de formarse en el año actual, en virtud de lo dispuesto por la Real orden circular de 29 de Diciembre último.

Idem del dia 14 de Enero

En este dia no tomó acuerdo alguno la Corporación por no haber asuntos de que tratar

Idem del 21 de Enero

Se aprobó el acta del dia 7 y se acordó declarar definitiva la lista de compromisarios para la elección de Senadores, mandando se publique en los primeros dias de Marzo inmediato.

Idem satisfacer 25 pesetas por derechos del fiel contraste, devengados en la aferición de las pesas y medidas del Ayuntamiento.

Idem del 28 de Enero

Se aprobó el acta de la anterior y se acordó fijar definitivamente la cuenta documentada de Depositaría, correspondiente al ejercicio del presupuesto del año económico de 1898 99, mandando se exponga al público por espacio de quince dias.

Idem se acordó dar el debido cumplimiento á la circular de la Dirección general de contribuciones, fecha cinco del corriente, en la que dicta varias disposiciones para adaptar al año natural los documentos cobratorios.

Idem del dia 4 de Febrero

En este dia no tomó acuerdo alguno la Corporación por no haber asuntos de que tratar.

Idem del 11 de Febrero

Se aprobó el acta del dia 28 de Enero y el proyecto de presupuesto adicional formado por la comisión respectiva, para el actual ejercicio de 1900, y que se fije al público por quince dias.

Idem se aprobó la cuenta documentada de Depositaría correspondiente á los siete meses en que estuvo en ejercicio el presupuesto formado para 1899 á 1900, mandando se exponga al publico por quince dias.

Idem del 18 de Febrero

Se aprobó el acta de la anterior y seguidamente el señor Alcalde puso en conocimiento de la corporación, que con fecha 16 del corriente y accediendo á sus deseos había relevado del cargo de Alcalde de barrio de Arminda á D. Pascual Salgado Costa y nombrado en su lugar para reemplazarle á D. Benito Santas Garrido.

Idem se acordó nombrar Médico y tallador para reconocer y medir á los mozos pertenecientes á los tres reemplazes anteriores, que vienen disfrutando de excepciones y que tenga lugar dicho acto el dia cuatro del próximo mes de Marzo.

Idem del dia 25 de Febrero

No habiendo asuntos de que tratar, no tomó acuerdo alguno la corporación en la sesión de este dia.

Idem del 4 de Marzo

Se ocupó la corporación en el llamamiento de los mozos exceptuados y temporalmente excluidos del servicio activo, en cada uno de los tres reemplazos anteriores de 1899, 1898 y 1897, para lo cual fueron convocados por bandos y edictos y personalmente citados con la debida antelación.

Idem de los dias 11 y 18 de Marzo

No habiendo asuntos de que tratar, no tomó acuerdo alguno la corporación en las sesiones de dichos dias.

Idem del 25 de Marzo

Se aprobó el acta del dia cuatro de este mes y se acordó satisfacer los haberes devengados por los empleados del municipio, en los meses de Enero, Febrero y Marzo, así como el material de la Secretaría del Ayuntamiento, correspondiente al primer trimestre.

Idem extraordinaria del dia 31 de Marzo

Se ocupó la corporación en fallar definitivamente, todos los casos que quedaron pendientes de resolución al revisar los expedientes de excepciones de los mozos correspondientes á los tres reemplazos anteriores.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del dia 16 de Febrero

Se acordó reducir al 97 por 100, el recargo del 100 por 100 repartido sobre el impuesto de consumos para atenciones municipales, á fin de no aumentar las cuotas individuales de los contribuyentes que figuran en el reparto de dicho impuesto formado para 1899 á 1900, el cual según lo dispuesto por el art. 7.º del Real decreto de cuatro de Enero último, continúa vigente para los cnatro trimestres del año natural de 1900.

Sesión del dia 6 de Marzo

Se acordó nombrar en comisión á los vocales D. Antonio Cid Conde, D. Ramon de Santiago Salgado y D. Antonio Bolaño Barreiras, para que examinen las cuentas de caudales de este municipio, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1898 99 y primer semestre de 1899 á 1900 y emitan dictamen sobre ellas.

Idem se aprobó el presupuesto adicional y refundido para el año actual de 1900.

Sesión del dia 9 de Marzo

Se acordó fijar como definitivos los dictámenes que respectivamente emitió la comisión nombrada al efecto, respecto á las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1898 99 y primer semestre de 1899 á 1900, en cuyos dictámenes considera ambas cuentas dignas de obtener la aprobación de la Junta municipal, sin reparo alguno que oponer en ellas.

Villar de Barrio 6 de Mayo de 1900.—El Secretario, Pedro Enriquez.

Este Ayuntamiento en sesión ordinaria del dia de hoy, acordó aprobar el anterior extracto y en su virtud que se remita al Señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento y á los efectos del art. 109 de la vigente ley municipal.

Villar de Barrio 6 de Mayo de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en diez y nueve del actual en ejecutoria de causa que se instruyó contra Benito Prieto sobre robo, se acordó citar en forma legal al perjudicado Manuel Gavino, vecino que fué del Puente Mayor, distrito de Canedo, de nacionalidad portuguesa, que se halla en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado con objeto de hacerle entrega de unos efectos de insignificante valor; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que le sirva de citación, expido la presente que firmo en Orense á veinticinco de Mayo del año mil novecientos.—El Actuario, Pedro Cardero.

Don Augusto Carballo Enríquez, Actuario habilitado del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en las diligencias de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ginzo de Limia á 10 de Abril de 1900. Visto por el Sr. D. Angel Cos Gayón y Señan, Juez de primera instancia de este partido, el incidente seguido entre partes, de la una como demandante Francisco Castro Salgado, labrador, y vecino de Rebordachá, de este partido judicial, su Procurador don Leandro Conde y Abogado D Gerarrardo Morenza, otra el Liquidador de derechos reales, en representación del Sr. Abogado del Estado y de la otra los estrados del Juzgado por rebeldía de los demandados Pablo Martínez Salgado, por sí y como marido de Fructuosa Paz y Dolores Paz Salgado, vecinas de Revordachá, sobre declaración de pobreza.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con opción á disfrutar de los beneficios que la ley rituaria concede á los de su clase á Francisco Castro Salgado en el litigio contra Pablo Martínez Salgado, por sí y como marido de Fructuosa Paz Salgado y Dolores Paz Salgado, sobre suelta y libre dejación de una casa en que habitaa, sita en Rebordachá, sin perjuicio de las obligaciones de los artículos 36 y 37 de dicha ley, sin hacer especial condena de costas. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva se insertará en el «Boletín oficial» de la provincia por rebeldía de los demandados, excepción del caso en que se solicite la notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Cos Gayón.»

Y en virtud de escrito presentado por dicho Procurador en esta fecha, libro el presente para insertar en el «Boletín oficial».

Ginzo de Limia once Abril de mil novecientos.—Augusto Carballo.—V.º B.º, A. Cos Gayón.

Don Antonio Fente Fernández, Juez de instrucción de Carballino.

Por el presente edicto, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, se requiere en legal forma á Ricardo Lamas, vecino de Eiras, término municipal de San Amaro, y actualmente ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de cinco dias, contados desde su inserción en el mismo periódico, pague doscientas setenta y cinco pesetas, cuarenta y cinco céntimos á que ascienden las costas devengadas con motivo de la causa que se le formó por lesiones, con más las posteriores; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se procederá á su exacción por la via de apremio.

Dado en Carballino á veintidós de Mayo de mil novecientos.—Antonio Fente.—D. O. de S. S.ª, Jesús Alfeirán.

A medio de este edicto se cita á los poseedores desconocidos de fincas afectas al foral titulado «Granja de las Asignadas» de moyo y medio de vino tinto, dominio directo de doña Isabel Cejo Collarte, vecina de Sanín, sitas en Regadas, municipio de Beade, para que el dia veintiseis de Junio próximo á las ocho de la mañana, se presenten en este Juzgado á exponer si están ó no conformes con que se practiquen tales operaciones de apeo y prorrateo, apercibidos de tenerles por conformes si no concurren por sí ó por medio de apoderado.

Y para insertar en el «Boletín oficial», se expide el presente en Ribadavia, Mayo quince de mil novecientos.—Félix Quijada.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, E. R. Valeira.

Don Darío Gómez Enríquez, Juez municipal de Villanueva de los Infantes,

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Antonio Araujo Cid, vecino de esta villa, contra Manuel Rivera Rodríguez, de Castromao, en este término, sobre pago de doscientos diez reales y los productos del doce y medio por cien anual de ocho años, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«En Villanueva de los Infantes á treinta de Marzo de mil novecientos. Don Darío Gómez Enríquez, Juez municipal de este término, tramitado el juicio civil verbal promovido por Antonio Araujo Cid, domiciliado en esta villa, de oficio zapatero, contra Manuel Rivera Rodríguez, labrador, domiciliado en Castromao, también en este término, sobre obligación civil, nacida de préstamo mútuo, sentencia lo que sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Manuel Rivera Rodríguez, al pago de doscientos diez reales y los intereses del doce y medio por cien anual de ocho años, y al pago de las costas originadas en este pleito; y, procediéndose al evalúo y venta de los bienes embargados á solicitud del demandante, cuyo embargo se ractifica.

Y por esta mi sentencia, que se publique en el «Boletín oficial» de la provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.—Darío Gómez Enríquez.—Publicación.— Fué leída y publicada la precedente sentencia, con la fecha que la misma expresa.

Villanueva de los Infantes treinta de Marzo de mil novecientos, de que yo Secretario, certifico.—Ante mí: Antonio Martínez, Secretario.»

Y para su publicación en el «Boletín oficial», expido el presente que firmo en Villanueva de los Infantes Marzo treinta y uno de mil novecientos.—Darío Gómez Enríquez.—D. S. O., Antonio Martínez, Secretario.

Don Tomás López Morgade, Juez municipal de Villar de Barrio y su distrito,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se sigue en este Juzgado por virtud de juicio verbal civil, seguido á instancia de don Luis Palao, vecino de la ciudad de Orense, contra José González y González, de Rebordechao, sobre pago de cincuenta y seis pesetas, se embargó, tasó y se saca á pública subasta por término de veinte dias la finca siguiente:

	Pesetas.
1.ª Al nombramiento de «Empereiro», prado y touza de treinta y siete áreas setenta y ocho cetiáreas; linda Este y Sur monte comunal y arroyo de agua: Oeste y Norte con arroyo de agua: su valor cuatro cientas cincuenta ptas.	450

Las personas á quienes interese la adquisición de dicha finca que radica en términos de Revordechao, pueden concurrir á la Audiencia de este Juzgado, sita en este pueblo, casa número primero, el dia seis del próximo mes de Junio y hora de dos de su tarde, se celebrará el remate al más ventajoso postor con arreglo á lo dispuesto en la sección segunda, título quinto, libro segundo de la ley de Enjuiciamiento civil, advirtiendo á los licitadores:

Primero. Que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por cien del valor que sirve de tipo.

Segundo. Que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del avalúo y

Tercero. Que no existen títulos de propiedad de la finca embargada, cuya falta se subsanará por cuenta del ejecutado.

Dado en Villar de Barrio á diez y seis de Mayo de mil novecientos.—El Juez, Tomás López.—El Secretario, Emilio Pelaez.

Don Adolfo Ramos Pérez, Licenciado en Derecho y Juez municipal de Carballino.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial y reglamento del dia 10 de Abril de 1871 y dentro de quince dias á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijarán copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Carballino veinticinco de Mayo de mil novecientos.—Adolfo Ramos.—Waldo Iglesias, Secretario habilitado.

En virtud de providencia del señor Juez municipal suplente de este término, se saca en pública subasta por término de veinte dias para hacer pago de trece pesetas cincuenta céntimos y más los gastos que se originen, que adeuda la vecina de Mugueimes doña Felisa Cuquejo Alvarez á este Ayuntamiento sobre imposición de una multa, la casa de su propiedad, señalada con el número 21, sita en el Outeiro, Mugueimes, tasada en dos mil setenta y dos pesetas. El remate tendrá lugar el dia 19 de Junio próximo en la casa Secretaría de este Juzgado, sita en Mugueimes, á las diez de su mañana. Lo que se hace público advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Muiños 18 de Mayo de 1900.—El Secretario, Emilio Marquez.—Visto bueno, Benjamín Bernardez.

Advertencia Editorial.

Se advierte á los Sres. Procuradores y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicarán edictos ú otros originales por los que esta editorial devenga derechos, sin que vengan acompañados de oficio dirigido al Sr. Gobernador civil de la provincia rogándole su inserción.

IMPRENTA DE A. OTERO